



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/047/18-JDN

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/047/18-JDN.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES
ADMINISTRATIVAS DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
DEL PODER EJECUTIVO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: CARLA CYNTHIA LILIA
MARTÍNEZ TREJO.

Cuernavaca, Morelos, a tres de julio del dos mil diecinueve.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se declaró la **nulidad lisa y llana** de la resolución definitiva de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciocho, por la falta de fundamentación y motivación del

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SPECIALIZADA
EN MATERIA ADMINISTRATIVA

documento base de la acción dentro de los autos que integran el expediente administrativo [REDACTED] en contra de la [REDACTED] con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Autoridad demandada

Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Acto Impugnado

La resolución definitiva emitida por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho, dictada en el expediente número [REDACTED] derivado de la denuncia presentada por el Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos en contra de [REDACTED]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

QUINTA SECCIÓN
DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

COBAEM

Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/047/18-JDN

CEA

Comisión Estatal del Agua.

CEAMA

Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente.

CONAGUA

Comisión Nacional del Agua.

LAP TOPS

Las dos computadoras marca Dell, modelo Inspiron [REDACTED] con número de serie [REDACTED] y [REDACTED] de las que derivó la imputación originaria a la Parte actora.

LJUSTICIAADMVAEM

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.

LORGTJAEMO

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

LSERVIDOREM

Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos³.

CPROCIVILEM

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Publicada el veinticuatro de octubre del dos mil siete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 4562.

ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOSSALIZADA
ADMINISTRATIVA

Tribunal

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Previo a haber subsanado la prevención de fecha seis de julio del dos mil dieciocho; con fecha siete de agosto del mismo año, se tuvo a la parte **actora**, por su propio derecho compareciendo ante este **Tribunal** promoviendo Juicio de Nulidad en contra del acto impugnado citado en el glosario de esta resolución en contra de la **autoridad demandada**.

2.- En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

QUINTA
RESPONSABLE

3.- Emplazada que fue la **autoridad demandada**, por autos de fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho, se le tuvo dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas las manifestaciones que hicieron valer, ordenándose dar vista por el término de tres días a la parte **actora** para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le hizo del conocimiento que tenía quince días hábiles para ampliar su demanda.

4.- Por acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo desahogando la vista ordenada en el párrafo que precede a la **parte actora**.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/047/18-JDN

5.- Por acuerdo de fecha primero de octubre del dos mil dieciocho, se tuvo por perdido el derecho de ampliar la demanda a la **parte actora** y, tomando en cuenta el estado procesal que guardaba el presente asunto se procedió abrir el periodo probatorio por el término común de cinco días.

6.- Previa certificación, mediante proveído de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo a las **autoridades demandadas** ofreciendo las pruebas que a su derecho correspondían, no así a la **parte actora** a quien se le tuvo por precluido el derecho que pudiera haber ejercido para tal efecto; sin embargo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM** para mejor proveer se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos por las partes.

7.- Es así, que en fecha catorce de noviembre del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, y toda vez que no había pruebas pendientes por desahogar, se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos; presentándolos únicamente las **autoridades demandadas**, por lo que se tuvo por precluido el derecho para formularlos a la **parte actora**, en consecuencia se citó para oír sentencia; misma que se emite al tenor de lo siguiente:

4. COMPETENCIA.

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B, fracción II,

sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte el **acto impugnado** consiste en una resolución de carácter administrativo, que en el ejercicio de sus funciones y en un procedimiento de responsabilidad administrativa fue dictada por la **autoridad demandada**.

5. PROCEDENCIA

Antes de entrar al análisis de las causales de improcedencia, se precisa que la existencia del **acto impugnado** quedó acreditada con el original de la resolución definitiva de fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho, que obra a foja de la 554 a la 577 del expediente que se resuelve, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de documento público en original.

Además de haber sido aceptada su existencia por la **autoridad demandada** al producir su contestación.

5.1 Causales de improcedencia

Por ser de orden público, las causales de improcedencia deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 último párrafo de la **LJUSTICIAADMVAEM**; esto en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de



lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo.

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁴

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Sin que, por el hecho de haberse admitido a trámite la demanda, esta autoridad se encuentre impedida de entrar a su análisis, más si al momento de presentarse no existía un motivo indudable y manifiesto de su improcedencia de conformidad al artículo 44 de la LJAEM⁵, pudiéndose generar éste al momento de emitir el fallo.

A) ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LA MATERIA.

⁴ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

⁵ Artículo 44. El Magistrado podrá desechar la demanda si encontrare motivo indudable y manifiesto de su improcedencia.

La **autoridad demandada** al comparecer a juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

En el caso concreto, la naturaleza intrínseca de la **resolución impugnada** determina la afectación a la esfera jurídica de la parte **parte actora**; considerando que el interés jurídico, no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que corresponde a la **parte actora** en relación con los derechos que estima conculcados.

Es aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.”⁶



TRIBUNAL D.
DEL E.

QUINTA
RESPONSAB.

La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés

⁶ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Décima época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: II, Marzo de 2019, Página: 1598.

simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

El **acto impugnado** contiene una declaración de responsabilidad administrativa de la que resulta una condena para la **parte actora**, e infliere de manera directa, una afectación a la esfera jurídica de la disconforme, razón por la que resulta infundada la causal de improcedencia invocada por la **autoridad demandada**.

El último párrafo del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley y en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

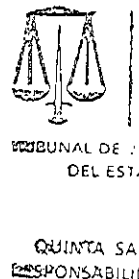
En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

TJA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

El **acto impugnado** se hizo consistir en la resolución definitiva de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, pronunciada por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por la que se declara procedente el fincamiento de responsabilidad administrativa a la ciudadana [REDACTED] **parte actora** en el presente juicio, quien se desempeñó como Jefe del Departamento de Formación para el Trabajo y Paraescolares en el **COBAEM** y se le sanciona con amonestación, suspensión del cargo, empleo o comisión por seis meses, destitución e inhabilitación por tres años para ejercer el servicio público.

El procedimiento de responsabilidad administrativa del que derivó el **acto impugnado**, se radicó por la **autoridad demandada** con el número de expediente [REDACTED] tuvo su origen en la denuncia administrativa de fecha veintidós de enero de dos mil quince, presentada por el Director General del **COBAEM**, visible a fojas de la 68 a la 79 del expediente que se resuelve, y en el escrito por el que el denunciante subsana la prevención para precisar el acto imputado a la **parte actora** (foja 148 de este expediente), el cual se hizo consistir en:



"El incumplimiento al requerimiento efectuado por el (sic) C.P. [REDACTED] en su calidad de Subdirector Financiero del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos mediante oficio número [REDACTED] de fecha veinte (20) [REDACTED] mismo que fue recibido por la ciudadana [REDACTED] en ese entonces Jefe del Departamento de Formación para el Trabajo y Paraescolares en esa misma fecha, en donde se le requiere, en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del presente, la REPOSICIÓN DE LAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/047/18-JDN

DOS LAP TOPS POR OTRAS CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS O CARACTERÍSTICAS SIMILARES a efecto de que este organismo esté en condiciones de dar continuidad al Programa de Cultura del Agua".

Por su parte la **parte actora**, al dar contestación a la imputación formulada en su contra, impugnó el requerimiento contenido en el oficio número [REDACTED] de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, argumentando que carece de la fundamentación y motivación debida, porque el artículo 44 del Estatuto General del **COBAEM**, no le otorga al Subdirector Financiero atribuciones para realizarlo, situación que abordará el presente fallo.

El acto imputado a la servidora pública, sirvió de base a este **Tribunal** para resolver el seis de septiembre del año dos mil dieciséis, el expediente TJA/1aS/23/2016, formado con motivo de la demanda que promovió la **parte actora** contra la resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, dictada por la autoridad responsable, que declaró infundada la excepción de prescripción de la facultad sancionadora y cuya legalidad se confirmó por este **Tribunal**, por tratarse de una excepción de previo y especial pronunciamiento en términos del artículo 50 de la **LSERVIDOREM** aplicable al presente caso dando lugar a la continuidad del procedimiento administrativo de origen.

Las computadoras objeto del requerimiento, le fueron entregadas a la **parte actora** para el desarrollo del Programa de Cultura del Agua, el cual se realizaría en coordinación con la **CEAMA**, la **CONAGUA** y el **COBAEM**, bajo los términos y condiciones que se precisan en el Acuerdo Específico en materia de Cultura del Agua, de fecha veinte de enero de dos

"2019, Año del Caudillo de Sur Emiliano Zapata"

MINISTRO
MORELOS

ALIZADO
MINISTERIO

mil doce, celebrado entre la **CEAMA** y el **COBAEM** (foja 86 a 90).

Las computadoras fueron entregadas personalmente a la **parte actora**, levantándose al efecto el acta de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, responsabilizándose a partir de esa fecha, de los daños, robo o percance que pudieran sufrir; comprometiéndose a reportar cualquiera de dichos supuestos a la **CEAMA** y en su caso a reponer los equipos.

En términos del numeral [REDACTED] del acta de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, visible a fojas de la 94 a la 99 del presente expediente, las **LAP TOPS** y los demás bienes que fueron entregados, debían utilizarse única y exclusivamente en el Espacio de Cultura del Agua del **COBAEM**, específicamente en la Coordinación Estatal del Programa a cargo de la **parte actora**. No obstante, el diecisiete de mayo de dos mil doce, la actora informa al Director General del **COBAEM**, que las computadoras en cuestión fueron robadas en su domicilio, argumentando que las mismas se encontraban al interior de un vehículo de su propiedad, el cual estaba estacionado dentro de su casa; y exhibe copia de la denuncia levantada el [REDACTED] [REDACTED] ante el Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, con número de carpeta de investigación [REDACTED]



SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO
- REGISTRO

Por oficio número [REDACTED] de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, el Director General Jurídico de la **CEA** (anteriormente denominada **CEAMA**) requiere al Director General del **COBAEM**, para que con base en los compromisos previamente establecidos en torno



a los bienes que fueron asignados al **COBAEM**, se proceda a reponer los equipos para garantizar la continuidad de los trabajos.

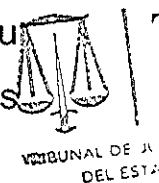
El veinte de octubre de dos mil catorce, el Subdirector Financiero del **COBAEM**, a través del oficio número [REDACTED] requiere a la **parte actora** la reposición de las dos **LAP TOPS** faltantes por otras con las mismas características o de características similares, otorgándole un plazo máximo de diez días hábiles para ello.

La **parte actora**, omite dar cumplimiento al requerimiento que se precisa en el párrafo que antecede; siendo ese el motivo, por el que el Director General del **COBAEM**, presenta denuncia administrativa ante la **autoridad demandada**, la que dio origen al inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa del que derivó el **acto impugnado**.

Frente a la imputación realizada, la defensa de la **parte actora** se hizo consistir en lo siguiente: que el Subdirector Financiero del **COBAEM** no tenía facultades para realizar el requerimiento; que ella cumplió con el compromiso asumido en el acta de entrega de los bienes, de fecha [REDACTED] porque informó del robo de las computadoras al Director General del **COBAEM**, y que no tiene la obligación de reponerlas porque el robo fue un acontecimiento de fuerza mayor; que no se cuenta con las facturas que amparen la propiedad de las dos computadoras faltantes, por lo que el Director General del **COBAEM** no acreditó su legitimación en el procedimiento de responsabilidad administrativa; que los bienes fueron proporcionados por la **CONAGUA** y que fueron adquiridos

con recurso federal, por lo que argumenta no ser aplicable la *Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos*; que a la fecha en que se le realizó el requerimiento para reponer los equipos ([REDACTED]

[REDACTED] el Acuerdo Específico en materia de Cultura del Agua del que derivó la entrega de los mismos, ya no estaba vigente, alegando que esa circunstancia la exime de la reposición o devolución que le fue solicitada; que ella no incurrió en falta administrativa porque cumplió cabalmente con sus deberes como servidora pública. Argumentos replicados por la **parte actora** al expresar los conceptos de impugnación materia de este juicio, los cuales fueron negados por la **autoridad demandada** al producir su contestación; por lo que constituyen los puntos controvertidos y objeto de estudio del juicio.



Por Decreto número dos mil quinientos treinta y seis, ^{QUINTA SALA DE RESPONSABILIDAD} (que abroga el diverso mil seiscientos veintinueve), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número cinco mil trescientos dieciséis, de fecha doce de agosto de dos mil quince, se concedió pensión por jubilación a la **parte actora**.

El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la **autoridad demandada** pronunció el **acto impugnado**, decretando el fincamiento de responsabilidad administrativa y sancionando a la actora con amonestación, suspensión del cargo, empleo o comisión por seis meses, destitución e inhabilitación por tres años; por lo que corresponde a este **Tribunal**, pronunciarse en torno a la legalidad del mismo, considerando para ello, los conceptos de impugnación expresados por la **parte actora**, cuyo estudio, se realizará en



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/047/18-JDN

630

los apartados siguientes, por constituir la litis del presente juicio.

6.2 Carga probatoria

En el Estado de Morelos los actos de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*⁷.

Por lo que en términos del artículo 386⁸ del **CPROCIVILEM** le corresponde a la **parte actora** la carga probatoria al afirmar la ilegalidad del **acto impugnado**.

6.3 Pruebas

Así tenemos que a la **parte actora** y a la **autoridad demandada**, se les tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM** se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos, siendo las siguientes:

⁷ **ARTÍCULO 8.** - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

⁸ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

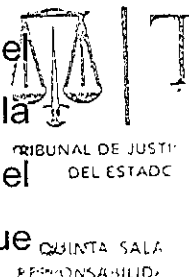
...

⁹ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

1.- Original de la cédula de notificación personal de fecha trece de junio del dos mil dieciocho, por la que se da a conocer a la **parte actora**, la resolución definitiva dictada en el expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] Prueba de la cual se desprende la existencia del **acto impugnado**, sin que haya sido objetada por la **autoridad demandada**¹⁰.

2.- Expediente original del procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] instaurado por la **autoridad demandada**, del que se desprende la existencia del **acto impugnado** y los documentos que sirvieron de base para su emisión.

A las pruebas documentales antes descritas, se les atribuye pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 437 primer párrafo¹¹, 490¹² y 491¹³ del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, en términos de lo establecido por el artículo 7¹⁴ de la ley en cita, ya que incluso aquellas que



¹⁰ Fojas 23 a 36

¹¹ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

¹² **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹³ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹⁴ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se



fueron exhibidas en copias simples, se perfeccionaron al obrar en copias certificadas del expediente [REDACTED]

6.4 Estudio de las razones de impugnación

Las razones de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas 3 a la 17 del expediente que se resuelve, las cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM** y con apoyo en la siguiente jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS¹⁵.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

Sosteniendo esencialmente la **parte actora** que:

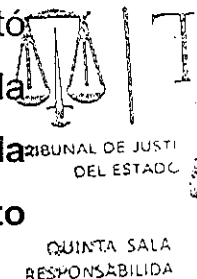
- a) El acto impugnado viola garantías constitucionales de seguridad jurídica, legalidad y congruencia,

estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

específicamente los artículos 14 y 16 constitucionales y 27 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- b) El requerimiento para la entrega de las computadoras signado por el Subdirector Financiero del **COBAEM**, es improcedente y adolece de la debida fundamentación y motivación, porque el servidor público carece de facultades para su expedición, de acuerdo al artículo 44 de los Estatutos Generales del **COBAEM**.
- c) En la ejecución del Programa de Cultura del Agua concurrieron la **CONAGUA**, la **CEAMA** y el **COBAEM**, por lo que refiere la **parte actora**: contó con recursos y los equipos otorgados por la federación, por ello la **autoridad demandada** carecía de competencia para emitir el **acto impugnado**.
- d) El Acuerdo Específico en materia de Cultura del Agua de fecha veinte de enero de dos mil doce, celebrado entre la **CEAMA** y el **COBAEM**, estuvo vigente del veinte de enero al treinta de septiembre de dos mil doce, por lo que aduce la parte actora no es factible la reposición de los equipos faltantes (dos **LAP TOPS**) porque el programa al cual se destinaron, había concluido al momento de efectuarse el requerimiento de esos bienes a la **parte actora**.
- e) No se acreditó quien es el propietario de las computadoras, por tanto, el denunciante en lo





principal, careció de legitimación para incoar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la parte actora.

f) El acta circunstanciada de fecha uno de septiembre de dos mil catorce es improcedente, porque no reúne los requisitos de forma ni de fondo establecidos por los artículos 44 fracción XIV, 69, 70, 73, 74 y 75 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

g) No es aplicable la *Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos*.

h) A decir de la **parte actora** dio cumplimiento a sus deberes como resguardante de los equipos faltantes, consistentes en dos computadoras marca Dell, modelo Inspiron [REDACTED] con número de serie [REDACTED]

Por lo tanto, este **Tribunal** procede a analizar las razones de impugnación de la **parte actora**, considerando que la identificada con el **inciso b)**, es **fundada** y suficiente para declarar la **nulidad lisa y llana** de la **resolución definitiva de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciocho**, pronunciada por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

"2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

SECRETARÍA
ADMINISTRATIVA

El oficio número [REDACTED] de fecha veinte de octubre del año dos mil catorce, expedido por el Contador Público [REDACTED] en su carácter de Subdirector Financiero del **COBAEM**, a fojas de la 127 a la 130 del expediente que se resuelve, contiene el requerimiento materia de la imputación que dio origen al fincamiento de responsabilidad administrativa para la **parte actora** y al **acto impugnado**; por lo tanto, constituyó en su momento, el documento base de la acción.

El requerimiento en mención, es un acto administrativo, en tanto que contiene una declaración de voluntad dictada por un funcionario de una entidad pública, con el ánimo de producir consecuencias jurídicas y debe cumplir necesariamente, el principio de legalidad, delineado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.



El mandamiento debe constar por escrito, **ser expedido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado**, para garantizar el derecho humano a la seguridad jurídica, partiendo de la premisa de que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes.

QUINTA
RESPONSA

El principio de legalidad tratándose del acto administrativo, tiene una doble funcionalidad, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considera arbitrario; por otro lado, genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le concede, en tanto no se demuestre lo contrario; lo que legitima a las personas para cuestionar la

validez de un acto que se desapega a lo estipulado en la norma.

Del oficio número [REDACTED] de fecha veinte de octubre del año dos mil catorce, no se advierte que el Subdirector Financiero del **COBAEM**, haya fundado y motivado su competencia; por lo que no existe certidumbre jurídica por cuanto a las facultades que sirvieron de base al citado servidor público para expedir el acto.

No obstante que en el oficio de requerimiento se citan los artículos 27 fracciones I y IV de la **LSERVIDOREM** y el primer párrafo del artículo 90 de la *Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos*, los mismos no hacen referencia específica a las atribuciones que le pudieran asistir al Subdirector Financiero del **COBAEM** para emitir el acto, sino que aluden a diversas hipótesis normativas que contempló el legislador constitutivas de responsabilidad administrativa, pero no hacen referencia a la potestad del funcionario para efectuar requerimientos sobre bienes muebles al personal del **COBAEM**, ni fundamenta y motiva el plazo de diez días otorgado a la **parte actora** para cumplimentar el requerimiento, omitiendo señalar además de manera precisa, cuál sería la consecuencia jurídica para el caso de incumplimiento, vulnerando con ello el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, por tratarse de un acto que no fue debidamente fundado ni motivado.

Al hacer valer el concepto de impugnación, la **parte actora** refiere que del artículo 44 del Estatuto General del **COBAEM**, vigente al momento de expedirse el

requerimiento, no se desprende que el Subdirector Financiero del **COBAEM**, tenga competencia para realizar el acto.

El precepto legal en cita señala:

ARTÍCULO 44.- "Son facultades y obligaciones del Subdirector Financiero, las que a continuación se señalan:

I.- Planear, dirigir y controlar las actividades del control presupuestal, contabilidad y tesorería.

II.- Vigilar que el desarrollo de los programas de las áreas que integran la Subdirección Financiera se realicen de acuerdo con los objetivos y las políticas institucionales.

III.- Proponer y difundir las normas y los procedimientos que regulen la administración de los recursos financieros del Colegio, considerando las disposiciones emitidas por las dependencias normativas, la Dirección General y Administrativa, para vigilar su cumplimiento.

IV.- Colaborar con la Dirección General y Administrativa en el diseño y conformación del presupuesto; la evaluación programática y el registro oportuno de ingresos propios, así como regular el ejercicio del presupuesto autorizado, de acuerdo con las políticas y procedimientos establecidos.

V.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídico-administrativas en el uso y la aplicación de los recursos financieros.

VI.- Suministrar a las áreas del Colegio, los recursos financieros necesarios para desarrollar adecuada y oportunamente sus funciones, de acuerdo con el presupuesto autorizado y con las normas y procedimientos establecidos, asegurando la posición de solvencia y liquidez.

VII.- Asegurar el pago de sueldos al personal, manteniendo comunicación permanente con la Dirección Administrativa y supervisar el registro y control del ejercicio de plazas autorizadas presupuestalmente.

VIII.- Vigilar que el registro de los bienes que constituyen el patrimonio del Colegio se mantengan actualizados y custodiar la documentación que ampara su propiedad.

IX.- Supervisar la elaboración de los estados financieros y demás informes internos y externos con los que debe cumplir el Colegio y presentarlos a quien corresponda.

X.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y de seguridad social que afecten al Colegio como retenedor.

XI.- Realizar los estudios que le solicite la Dirección Administrativa del Colegio en materia financiera.

XII.- Informar a la Dirección Administrativa del avance de los programas asignados al área financiera.

XIII.- Las demás que le confieran las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos."

Del análisis de la fundamentación que obra en el oficio número [REDACTED], signado por el Subdirector Financiero del **COBAEM**, de fecha veinte de octubre del año dos mil catorce y del precepto legal invocado por la **parte actora**, no se desprende la fundamentación específica de su

competencia, que como autoridad debió haber invocado, señalando la disposición legal correspondiente, su artículo, fracción, inciso y en su caso, subinciso, que le facultara como autoridad competente para requerir a la parte actora la devolución de los bienes faltantes (**LAP TOPS**); por lo tanto, debió haber fundado el oficio en comento, en la disposición legal que le facultara para ello, y al no hacerlo, su actuar resultó ilegal.

Es aplicable al caso por analogía, la siguiente jurisprudencia:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”¹⁶

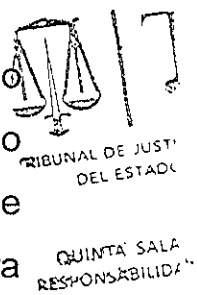
De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado,

¹⁶ SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, Septiembre de 2005. Tesis: 2a./J.115/2005. Página: 5.

fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

No obstante lo anterior, la **autoridad demandada** le concedió pleno valor probatorio, lo que trascendió al resultado del fallo, porque se estimó legal el requerimiento a pesar de no encontrarse suficientemente fundado y motivado.

Luego entonces, si el **acto impugnado** tuvo como base un acto administrativo nulo que se apartó del principio de legalidad, esa nulidad alcanza al primero de ellos, porque contraviene lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.



Siendo aplicable por analogía, la contradicción de tesis que a continuación se transcribe:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.”¹⁷

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.”, se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en

¹⁷ SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXV, junio de 2007. Tesis: 2a./J.99/2007. Página: 287.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/047/18-JDN

su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal."

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados... II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso,...*"; se declara la ilegalidad del oficio número [REDACTED] de fecha veinte de octubre del año dos mil catorce, signado por el Subdirector Financiero del COBAEM, visible a fojas de la 127 a la 130 del expediente que se resuelve y en consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en la resolución definitiva de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciocho, pronunciada por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dentro del expediente administrativo número [REDACTED] instaurado en contra de la ciudadana [REDACTED] que tuvo como base el requerimiento contenido en el oficio número [REDACTED]

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás

razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

7. EFECTOS DEL FALLO

La **parte actora** reclama la nulidad del **acto impugnado**; lo que resulta procedente en términos de lo razonado en el capítulo que precede; en consecuencia, **se declara la nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciocho pronunciada por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Así mismo la **parte actora**, solicita como consecuencia, que se deje sin efecto la imposición de la sanción. Lo cual es **procedente** al haberse decretado la nulidad lisa y llana del **acto impugnado**.



TRIBUNAL DE
DEL E

QUINTA S/
RESPONSABIL

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**, 1, 18 inciso B) fracción II sub inciso I) de la **LORGTJAEMO** así como lo establecido en los artículos 30 fracciones V, VII y XII y 44 del Estatuto General del **COBAEM**, es de resolverse y se dictan los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en el capítulo cuatro de la presente resolución.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/047/18-JDN

SEGUNDO. Es infundada la causal de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada, en términos del numeral 5.1 inciso A), del capítulo cinco del presente fallo.

TERCERO. Es fundado y suficiente, el concepto de impugnación expresado por la parte actora relacionado con la falta de competencia del Subdirector Financiero del COBAEM, para expedir el oficio número [REDACTED] de fecha veinte de octubre del año dos mil catorce, que sirvió de base para el pronunciamiento del acto impugnado, conforme a lo expresado en el numeral 6.4 del capítulo seis de la presente resolución.

CUARTO. Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la resolución de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciocho, pronunciada por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos que resolvió el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] por las razones expuestas en el capítulo seis.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

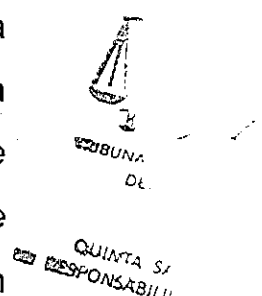
9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

10. FIRMAS

Así por mayoría de tres votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; y Magistrado **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, con los votos en contra del Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y del Magistrado **Doctor JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

A handwritten signature in black ink, enclosed within an oval border.

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO

JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

USIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

TJA/5ªSERA/047/18-JDN

SECRETARIA GENERAL

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/047/18-JDN, promovido por [REDACTED] contra actos de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno Estado de Morelos; misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha tres de julio de dos mil diecinueve. CONSTE.

CCLMT.



TRIBUNAL DE
DEL E

QUINTA
RESPONSAB